

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSTEN JOSÉ SANTIAGO
T/C/C JOSTEN JOSÉ
SANTIAGO TORRES, ALIAS
"JOE"

Peticionario

KLCE202000285

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Humacao

Criminal Núm.:
HSCR201600442 al
HSCR201600446

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54; Art. 3.2
(D) Ley 54 (2 cargos);
Art. 58.A Ley 246, Recl.
Art. 59 Ley 246 (2
cargos)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y el Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Josten Santiago Torres (en adelante, peticionario o Sr. Santiago), mediante escrito titulado "Recurso de Apelación". Nos solicita que revisemos una resolución emitida, el 30 de enero de 2020 y notificada el 6 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En la misma, el TPI declaró No Ha Lugar la "Moción solicitando acreditación de abono en la sentencia por suspensión de probatoria al amparo de la Ley 258 del Código Penal del 1974" presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El presente recurso tiene su génesis en una "Moción solicitando acreditación de abono en la sentencia por suspensión de probatoria al amparo de la Ley 258 del Código Penal del 1974" presentada por el peticionario. Este se encuentra confinado en el Complejo Correccional de Ponce, Institución Ponce Principal, Anexo Fase 2. Mediante la referida

moción, el peticionario solicitó que se le acreditaran a su sentencia un año y seis meses que estuvo en probatoria.

Así las cosas, el 30 de enero de 2020, el TPI emitió una resolución, en la cual dispuso lo siguiente:¹

Atendido el escrito intitulado *Moción solicitando acreditación de abono en la sentencia por suspensión de probatoria al amparo de la Ley 258 del Código Penal del 1974*, el Tribunal lo declara: **NO HA LUGAR.**

Al convicto le fueron revocadas las sentencias y las resoluciones que se habían dictados en su contra por la comisión de un nuevo delito. No surge que, como parte del acuerdo para allanarse a la revocación, se haya acordado el abono del tiempo, si alguno, cumplido en probatoria.

El tribunal no viene obligado a abonar cantidad alguna del tiempo cumplido en probatoria cuando revoca una sentencia, tal abono es discrecional del tribunal al momento de dictar la sentencia.

En relación con las terapias para su rehabilitación, tiene que agotar los remedios administrativos con la agencia, y una vez esta resuelva, acudir al Tribunal de Apelaciones, de así proceder. (Énfasis en el original).

Inconforme, el 12 de marzo de 2020, comparece ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Humacao al no ordenar la acreditación de los bonos en el tiempo que estuvo el recurrente disfrutando de libertad condicionada restringida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al privar al recurrente de sus derechos de que se le acreditara los abonos de 1 año y 6 me[s]es en su hoja de liquidación y cómputos en la [s]entencia dictada.

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al disponer que el Tribunal es quien tiene el criterio para denegar los abonos aun cuando le son de aplicación al recurrente.

El 7 de julio de 2020,² emitimos una resolución, en la cual le concedimos al peticionario un término de diez (10) días para que sometiera, debidamente cumplimentada, la solicitud para litigar en forma *pauperis* o, en su defecto, los aranceles correspondientes para la

¹ Anejo del recurso, Resolución emitida el 30 de enero de 2020.

² Lo términos del Tribunal fueron extendidos conforme se dispuso en *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid19*, Resolución de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12.

presentación de su recurso. No obstante, el peticionario no cumplió con lo antes ordenado.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

III.

En el presente recurso, el peticionario no presentó, debidamente cumplimentada, la solicitud para litigar en forma *pauperis*. Como es sabido, entre las condiciones dispuestas en nuestro ordenamiento para perfeccionar un recurso ante este Tribunal se encuentra el pago de los aranceles de presentación, por lo que para invocar la jurisdicción de este Tribunal es necesario que todo recurrente pague el arancel y adhiera los sellos a su recurso. Es por ello que un escrito al cual no le haya fijado los sellos por la cantidad de arancel correspondiente, será nulo y sin valor. 32 L.P.R.A. sec. 1481; Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, 170 D.P.R. 174, 189 (2007). El incumplimiento con la presentación de los correspondientes sellos conlleva la desestimación del recurso presentado. *Id.* a la pág. 194; Padilla v. García, 61 D.P.R. 734, 737 (1943).

Claro está, dicha norma no es una inflexible y se toma en consideración cuando se trata de los litigantes que acuden por derecho propio y a aquellos que solicitan litigar *in forma pauperis* ante este Tribunal. Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez Santiago, *supra*, pág. 181. En estos casos, cuando se solicita litigar *in forma pauperis*, el haber omitido presentar conjuntamente los sellos del arancel es un defecto que no hace nulo el recurso presentado, sino anulable. Por tanto, es importante brindar al litigante un término razonable para que presente los correspondientes sellos cuando se deniega la solicitud.

En el presente recurso, le concedimos un término al peticionario para cumplir con la presentación del formulario para litigar en forma *pauperis*. Transcurrido en exceso dicho término, sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado en nuestra resolución, concluimos que este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh desestimaría el recurso de *certiorari* de epígrafe por otros fundamentos. El escueto escrito incumple crasamente con varios requisitos impuestos por el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, de manera tal que estamos impedidos de considerarlo en los méritos. En particular, el escrito que nos ocupa carece de índices, citas legales, señalamientos de error, doctrina jurídica aplicable y un índice completo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones